

# EL REGISTRO OFICIAL

## DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Sábado 29 de Setiembre de 1906.

NUMERO 63

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

### REGLAMENTO

Sobre la fabricación y la verificación de los pesos y medidas.

[Continuacion]

#### TITULO XIV.

De los pesos de cobre, y de su fabricación.

Art. 62. Los pesos de cobre deberán ser contruidos en forma de un cilindro y tendrán un boton sobre-puesto; siendo la altura del cilindro igual a su diámetro, y la del boton la mitad. Los pesos de uno y dos gramos tendrán el diámetro mayor que la altura con el fin de que se pueda grabar los sellos.

Art. 63 la serie de los pesos de cobre comen-

zará de veinte kilogramos hasta un gramo.

Art. 64. Los pesos de cobre, desde un gramo hasta el milígramo, se harán con planchas delgadas de latón, cortadas en forma cuadrada.

Art. 65. Los pesos cilíndricos y de boton serán contruidos en cobre amarillo fundido; podrán ser macizos ó huecos y contener en el interior cierta cantidad de plomo; pero siempre representarán el mismo volumen. Dichos pesos serán hechos de una sola pieza ó de dos, á saber: el cilindro y el boton; pero en semejante caso, este último estará unido al primero por medio de un tornillo.

Los pesos llenos de plomo deberán tener un espesor suficiente de cobre para que puedan resistir á los choques que diariamente están expuestos á recibir. No podrán contruirse pesos huecos sino del peso de doscientos gramos hasta ciento; y de este último número para abajo, deberán ser sólidos.

Art. 66. El número de los pesos de cobre que pueden contruirse, sus dimensiones y el error tolerable en su construcción, están consignados en el cuadro siguiente:

NOMBRE DE LOS PESOS	Denominacion que deberá insertarse sobre la superficie superior.	Error tolerable en mas.	Altura y diámetro del cilindro.		Diámetro del boton.		Espesor ó diámetro mínimo del de los ps. fuertes.	
			Altura y diámetro del cilindro.	Altura del boton.	Diámetro del boton.	Diámetro mínimo del de los ps. fuertes.		
		Contigr.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.	Milim.
Veinte kilogramos...	20 kilóg.	180	142	17	213	80	96	8
Diez kilogramos...	10 kilóg.	80	114	87	117	60	76	7
Cinco kilogramos...	5 kilóg.	50	90	45	135	46	60	6
Doble kilogramo...	2 kilóg.	25	65	33	99	34	42	5
Un kilogramo...	1 kilóg.	15	52	26	78	27	32	4
Medio kilogramo...	500 gr.	10	42	21	63	22	27	3,5
Doble hectógramo...	200 gr.	5	32	16	48	16	20	3
Hectógramo...	100 gr.	3	25	12,5	37,5	12	15	..
Medio hectógramo...	50 gr.	2,5	20	10	30	9	11	..
Doble decígramo...	20 gr.	2	14	7	21	6	8	..
Decígramo...	10 gr.	1	11	5,5	16,5	5	6	..
Medio decígramo...	5 gr.	1	9	4,5	13,5	4	5	..
			Decimet.	Altura.				
Doblegramo.....	2 gr.	4	8	4	6	3,5	4,5	
Gramo.....	1 gr.	2	7	2,5	9,5	3	4	
		Costado del cuadro en milímetros.						
Mediogramo.....	5 decíg.	15						
Doble decígramo...	2 decíg.	12						
Decígramo.....	1 decíg.	10						
Medio decígramo...	5 c. g.	9						
Doble centígramo...	2 c. g.	7						
Centígramo.....	1 c. g.	6						
Medio centígramo...	5 m. g.	5						
Doble milígramo...	2 m.	4						
Milígramo.....	1 m.	3,3						

#### TITULO XV.

De la verificación de los pesos de cobre.

Art. 67. Los pesos de cobre no serán recibidos si tubiesen alguno de los defectos siguientes:

- 1.º Si su diámetro esencial no está conforme ó casi igual al designado para esta clase de pesos.
- 2.º Si no estuviesen las denominaciones escritas con claridad, ó no fuesen las designadas.
- 3.º Si tubiesen algun viento ó otra imperfección.
- 4.º Si el boton de los pesos no estuviere asegurado sobre el cilindro del modo que se ha indicado.
- 5.º Si la tolerancia en el peso fuese en menos, ó si ella excediese la señal en mas.
- 6.º En fin, si los fabricantes hubiesen omitido el poner su marca.

mitido el poner su marca.

#### TITULO XVI.

De los pesos de cobre en forma de vaso ó cortadillo cónico.

Art. 68. Se contruirán pesos de cobre que representen 1 kilogramo, 500 gramos, 200 y 100 con los sub-múltiplos de estos números y en la forma de vaso cónico. Estarán colocados los unos dentro de los otros, y todos quedarán encerrados en uno solo que hará de caja, la cual formará á la vez un peso legal, y parte del peso total.

Art. 69. El peso de un kilogramo se compondrá de la caja con su tapa, que pesará 500 gramos, distribuyéndose los otros 500 en pesos de

200, 100, 100, 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2 y 1 gramos. El peso de 500 gramos constará del que sirve de caja, cuyo peso será de 200 gramos, de dos de 100 cada uno, y de ocho de 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2, y 1 gramos.

En el de 200 gramos, la caja pesará 100, y los demas pesos de 50, 20, 10, 10, 5, 2, 2 y 1 gramos. En el de 100 gramos, la caja pesará 50, y los de mas pesos 20, 10, 10, 5, 2, 2 y 1 gramos.

Art. 70. Las dimensiones en milímetros que deberán tener las cajas de los pesos en forma de vaso, son las siguientes:

Cajas que llevarán los pesos cónicos.	Diámetro superior del vaso.	Diámetro inferior del vaso.	Resalto del cordón.	Grosor del cordón.	Grosor del fondo.	Altura de la caja cerrada.
500. gramos...	67, 44,5	2,	3,5	10,	5,5	
200. gramos...	56, 33,	1,8	2,5	2,5	42,5	
100. gramos...	43, 28,5	1,5	2,	4,5	24,6	
50. gramos...	34, 22,	1,3	2,	2,	20,5	

Dimensiones en milímetros de los pesos cónicos.

PESOS CÓNICOS.	Diámetro superior del vaso.	Diámetro inferior del vaso.	Espesor del fondo.	Altura de la caja cerrada.
200 gramos.....	56,2	37	2,5	40
100 gramos.....	45	23	0,5	28
50 gramos.....	37,5	23	1,6	18,1
20 gramos.....	26,3	18,2	2	16,5
10 gramos.....	23	13,8	3,5	10,5
5 gramos.....	19,8	13,8	1	6,5
2 gramos.....	14	9,3	2	3,5
1 gramo.....	11,3	10,4		1,6

#### TITULO XVII.

De la verificación de los pesos cónicos.

Art. 71. No serán recibidos á la comprobación los pesos en forma cónica que tengan uno ó mas de los defectos siguientes:

- 1.º Si en la construcción se han separado los fabricantes de la forma y dimensiones que se han fijado á esta clase de pesos.
- 2.º Si se hubiese construido otros pesos que no representen 1 kilogramo, 500 gramos, 200 gramos y 100 gramos.
- 3.º Si los pesos de un mismo valor, que deberá haber en cada serie, no son perfectamente semejantes en todas sus dimensiones.
- 4.º Si las dimensiones que se les ha asignado no estuviesen escritas con claridad, tanto en el borde superior de los pesos encerrados en la caja, como sobre la misma caja; y si las denominaciones no fuesen las mismas que se han dado á los pesos de forma cilíndrica.
- 5.º Si el error en los pesos estuviere en menos ó excediese en mas la tolerancia que se ha acordado á los pesos de cobre.
- 6.º Si el fabricante hubiese omitido el poner su sello.

#### TITULO XVIII.

De los instrumentos de pesar.

Art. 72. Los instrumentos de pesar son:

- 1.º La balanza de brazos iguales.
- 2.º La balanza bécúla.
- 3.º La Romana.

De la balanza.

Art. 73. La balanza de brazos iguales es la que emplea el comercio para pesar, sobre el uso-

# EL REGISTRO.

trador, mercaderías en pequeñas cantidades.

En su construcción se tendrá cuidado de que la cruz sea más ancha que gruesa, sobre todo en el centro, donde es atravesada perpendicularmente por la cuchilla, la cual deberá tener sus aristas en línea recta y bien unida á la cruz, lo mismo que la lengüeta que sirve de fiel. Los puntos extremos de la cruz deberán ser colocados á igual distancia del fiel, se procurará que aquella se mueva libremente en la alceba y que la balanza oscile con facilidad.

Art. 74. También se podrá construir y hacer uso de la balanza de suspensión inferior, llamada de *Roberval*. En su construcción se procurará que el movimiento de los platillos se efectúe exactamente en una línea recta, y que el equilibrio de la balanza sea independiente de la posición de la carga en los platillos. La cuchilla, lo mismo que la chapa, serán trabajadas de acero fundido y bien bruñidas, debiendo trabajarse del mismo metal todas las demás piezas que están sujetas á un rozamiento continuo. La cruz y el fiel serán de hierro batido. En el socalo de la balanza se fijará el número máximo del peso que debe pesar.

## De la balanza báscula.

Art. 75. Balanza báscula ó de *Quintenz*, es la que se emplea en el comercio para pesar grandes cantidades. En su construcción deberá cuidarse: 1.º que oscile con facilidad; 2.º que sea construida con solidez; 3.º que cualquier peso que se coloque en la meseta esté con el del platillo en razón de 1. á 10; 4.º que, ya sea que se construya la meseta en forma rectangular ó de trapecio, descansen esta en tres puntas que formen un triángulo isósceles; 5.º que la resistencia de la balanza esté en razón del peso máximo que pueda pesarse en ella, el cual se gravará en vacío ó relieve sobre un costado lateral de la palanca exterior; y 6.º que todas las cuchillas y sus puntos de apoyo sean de acero fundido para evitar el roce.

Art. 76. En el uso de la balanza no se emplearán otros pesos que los fabricados según la forma y denominación prescritas para los pesos en general, cuidándose de examinar la exactitud de ellos, porque en el sistema de construcción de esta balanza, esos pesos representan un valor décuplo.

## De la Romana.

Art. 77. La *Romana* es una palanca de primera especie, que solo se diferencia de la balanza ó peso de cruz, en que el fiel está inmediato á uno de sus extremos.

En su construcción, que deberá ser esteraada, se cuidará de que la palanca sea de hierro batido y bastante sólida, para que no pueda doblarse con el peso constante ó *pilon*, y que el fiel no roce en la alceba. La división será decimal y representará pesos legales del sistema métrico decimal. El peso máximo que debe pesarse en cada romana, se indicará en números gravados sobre una de las superficies de la palanca.

Todas las romanas deberán ser de sistema *oscilatorio*, siendo prohibido cualquiera otro.

Las condiciones necesarias para que una romana oscile, consiste en que la disposición particular de las cuchillas sea tal que sus aristas, como el fondo de las muescas; sean la división exacta del gran brazo; y estén exactamente colocadas en una línea recta que deberá pasar muy cerca y por encima del centro de gravedad de todo el sistema.

La sensibilidad de este instrumento es tanto mayor, cuanto mas cerca esté del centro de gravedad el ángulo de las cuchillas sobre las cuales opera su movimiento.

Cuando la arista de las cuchillas pasa exactamente por el centro de gravedad, la romana es *indiferente*. Si pasa por debajo de dicho punto, ella es *loca*, porque cae entonces de un lado ó del otro sin poderse levantar.

## TITULO XIX.

De la verificación de los instrumentos de pesar.

### De la balanza.

Art. 78. En la verificación de una balanza se examinará:

1.º Su construcción; es decir, si la cruz está regularmente hecha, si el fiel y las cuchillas están bien empalmadas, y que no choque al ojo la más pequeña imperfección.

2.º Que sea sensible. La sensibilidad deberá ser á lo ménos de dos milésimos del peso colocado en uno de los platillos; y si la adición de dichos pesos no hace inclinar la cruz del costado en que se hallan, la balanza será del género de aquellas que se llaman *sordas* y no será suficien-

temente exacta.

3.º Que no sea *loca*. Se dice que una balanza es *loca*, cuando la adición de un pequeño peso la hace perder el equilibrio sin que pueda volver á su primitivo estado, aun cuando se quite el peso agregado.

4.º Que la balanza sea *oscilante*, lo que se reconoce si después de agregar un pequeño peso se inclina de un costado y se la vé después subir y luego volver á bajar y así sucesivamente hasta que cae en reposo, y el platillo donde se puso el peso queda más bajo.

5.º Que sean iguales los brazos de la cruz. Siendo este un requisito esencial en las balanzas del comercio, los verificadores se asegurarán de esta exactitud, colocando dos pesos iguales y bien comprobados en los platillos; si el equilibrio subsiste, los brazos de la balanza están iguales; si no, se determinará su desigualdad en milésimos y en centésimos; es decir, que si por la experiencia que se ha hecho con dos pesos iguales de un kilogramo, no hay equilibrio sino mediante la adición de un centigramo en uno de los dos platillos, se dirá que los brazos de la balanza están entre sí en la razón de 100,001 á 100,000, es decir, que un brazo es mayor que el otro en un cien milésimo.

### De la balanza báscula.

Art. 79. En toda balanza se indicará su fuerza en kilogramos sobre uno de los costados de la palanca exterior.

El verificador se asegurará en seguida si la balanza es sólida y regularmente construida, y si las oscilaciones se verifican de un modo preceptible.

Se comprobará la exactitud de este instrumento, colocando en la meseta, después de haberla equilibrado si fuese necesario, dos pesos métricos patrones, de los cuales el uno sea décuplo del otro. Si hacen equilibrio, la balanza es exacta en la razón de uno á diez, condición indispensable; de lo contrario, la balanza no es exacta.

El verificador deberá además apreciar la sensibilidad de la balanza, que deberá ser, cuando ménos de un milésimo del peso máximo que se puede pesar en ella.

### De la romana.

Art. 80. Para que una romana sea exacta, es preciso:

1.º Que tenga mucha movilidad en los puntos de suspensión, es decir, que las cuchillas á las cuales está suspenda, tengan una arista bastante fina para que el movimiento del fiel sea muy libre y no halle roce.

2.º Que el equilibrio se manifieste por oscilaciones.

3.º Que el fiel no toque la alceba.

4.º Que las divisiones sean iguales.

5.º Que sean exactas. Para asegurarse de su exactitud, bastará hacer la verificación de los puntos extremos, es decir de la primera y última división. Esta operación es muy sencilla, pues basta ver si la romana queda en equilibrio después de haber colgado, uno después de otro, dos pesos bien comprobados. Aun cuando en este caso no quedare en equilibrio, será también buena la romana si se agrega, ya al peso; ya al pilón, un peso que no exceda cinco milésimos de la suma del que se pesa y del pilón, pues tal es la tolerancia que se concede á los fabricantes de dicho instrumento.

[Continuará]

## SECCION DEPARTAMENTAL.

República Peruana—Alcaldía de la Municipalidad de la Ciudad de—Carhuas, Setiembre 24 de 1866.

Al Señor Prefecto del Departamento.

S. P.

Tengo la honra de incluir á US. copia de la acta de la instalación y distribución de los cargos Municipales, que ha tenido lugar el día de la fecha en el local de costumbre, para los fines consiguientes.

Dios guarde á US.—Cayetano Figueroa.

Huaras, á 26 de Setiembre de 1866.  
Acúcese recibo, publíquese en el registro oficial y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

En ciudad de Carhuas á los veinte y cuatro días del mes de Setiembre del año de mil ochocientos sesenta y seis: reunidos en el templo de la Merced, por falta de casa consistorial, los municipales electos—Don Cayetano Figueroa, D. Pedro B. Torres, D. Pedro Romero, D. Manuel E. Guardia, y D. Fidel Leon, y los suplentes D. Lorenzo García y D. Bartolomé Figueroa; por no haber concurrido los municipales propietarios D. José Francisco Mejía y D. José Manuel Ramos; sin embargo de la citación que se les hizo oportunamente, procedieron á la calificación de los Rejidores por votación secreta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 del supremo decreto reglamentario de 13 de Enero último; de cuyo acto resultaron sin impedimento alguno legal, los rejidores electos propietarios mencionados. Habiéndose presentado en este momento la autoridad política local, declaró instalada la Honorable Municipalidad de esta ciudad; y en su consecuencia se procedió á hacer la distribución de cargos por elección secreta, conforme lo previene el artículo 38 del mencionado supremo decreto, y resultaron electos para Alcalde D. Cayetano Figueroa por seis votos, para Teniente Alcalde D. Pedro B. Torres por seis votos, para Síndico D. Pedro Romero por seis votos; y para Secretario D. Fidel Leon por cinco votos; habiéndose obtenido á demás para el primer cargo D. José Manuel Ramos un voto, para el segundo Don Manuel E. Guardia un voto, para el tercero D. Manuel Fidel Leon un voto y para el cuarto D. José Francisco Mejía dos votos; quedando de Rejidores suplentes, y para desempeñar las comisiones y oficios de que habla el mismo artículo que acaba de citarse los Señores Rejidores D. Manuel E. Guardia, Don José Francisco Mejía y D. José Manuel Ramos. Seguidamente el Señor Gobernador del distrito tomó juramento á todos los Señores Municipales mencionados en la forma prescrita por el artículo 42 del predicho decreto, y con esto quedó terminado el acto, firmando para constancia, todos los señores antedichos. En este estado se negó á firmar Don Manuel E. Guardia—Juan Bautista Sánchez Gobernador—Cayeta Figueroa—Pedro B. Torres—Pedro Romero—Manuel Fidel Leon—Bartolomé Figueroa—Lorenzo García.

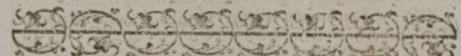
Es copia fiel de su original, al que me remito en caso preciso.—Carhuas, Setiembre 24 de 1866, Manuel Fidel Leon, Secretario.

Razon de los ciudadanos que hasta la fecha, han satisfecho la contribucion personal.

D. José Félix Calderon	» José Veramendi
Nicolas Mosquera	» José García González
José Manuel Maguina	» José Melgarejo
Raymundo Marquez	» Ángel Antunes
Dámaso Martinez	» Fernando de la Cruz
Lúcas García	» Benancio Henostroza
Pedro Palacios	» Mariano Sotelo
Córpuz Toledo	» Alois Schreyber
Escarnacion Toledo	» Juan Alzamora y Davila
Asencio Martinez	» Carlos Serrano (la
Manuel Rivero	» Manuel Alejo Ramirez
Córpuz Ramirez	» Isidro del Rio
Martin Rodriguez	» Manuel M. Maldonado
Eulalio Guerrero	» Manuel Villota
Restricción Yampoma	» Manuel Espinosa
Vicente Yampoma	» Juan B. M. Maldonado
Manuel Tordoya	» Eduardo Ramos
Sebastián Guzman	» Juan Ramirez
Juan Ramirez	» Manuel E. Chaves
Manuel V. Marquez	» D. D. Mariano González
Julián Villafane	» Gil Julián Montoro
Pantaleon Castillo	» José S. Zabaleta
José Manuel Róbles	» Hipólito Leon
Francisco Róbles	» Manuel Macedo
José Joaquin González	» Juan de la Rosa Mejía
Manuel Arenas	» Paulino E. Morote
Manuel Jurado	» José N. del Rio
Manuel Rivas	» José Ramirez Cerna
Julián Espinosa	» Nasario Rios
Manuel Chávarry	» Paulino López
Hipólito Osorio	» Mariano Ortiz

Huaras, Setiembre 26 de 1866.

El Receptor—Manuel Arenas.



IMPRESA DEL COLEGIO POR

Yol. Judian M. Ordóñez.